



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 505/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.R.H., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 470/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido interesado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en fecha 19 de septiembre de 2012, con Registro de Entrada en el Consejo Consultivo el día 20 de septiembre de 2012, solicitud que se realiza de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante la corporación local concernida, en fecha 17 de junio de 2007.

En el antedicho escrito la afectada alega que el día 26 de enero de 2007, sufrió una caída en la acera del camino La Villa, en el citado término municipal. Como consecuencia del dolor soportado, la afectada fue trasladada al Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele fractura en la base del 5º metatarsiano pie izquierdo, por la que los facultativos le asistieron con inmovilización, seguimiento y tratamiento en traumatología COT B durante un año por mala consolidación de la fractura.

La reclamante alega que en la actualidad no ha recuperado la movilidad del pie afectado. Por lo que los facultativos entienden que podría tratarse de una lesión definitiva, en fecha 6 de septiembre de 2010.

La interesada solicita en su escrito de subsanación y mejora de la solicitud formulada que la corporación local concernida le indemnice con una cantidad que asciende a 18.053 euros.

2. En el procedimiento incoado se han cumplimentado los trámites de instrucción correspondientes a: la emisión del informe preceptivo del servicio técnico, apertura del período de prueba y consiguiente práctica de la testifical propuesta por la interesada, así como el trámite de audiencia y vista del expediente.

3. En fecha de 7 de agosto de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que resulta que el procedimiento ha durado más de cinco años, incumpliéndose por tanto el plazo de resolución de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que justifiquen el prolongado retraso. Ello no obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente conforme dispone el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que la caída es consecuencia de los desperfectos existentes en la acera situada en el camino de La Villa.

2. En cuanto al fondo del asunto, en lo que respecta al hecho lesivo ha resultado acreditado en base a los documentos obrantes en el expediente. Así, particularmente, mediante los partes médicos, reportaje fotográfico, Informe del Área de Obras e Infraestructuras, y las declaraciones realizadas por los testigos presenciales.

Específicamente el informe del Servicio indica que los desperfectos existentes en la citada acera son consecuencia del normal uso de la misma, comprueba tanto el riesgo existente en la acera como la posible visualización de los mismos al caminar. Además, el Servicio procedió a la subsanación de la anomalía detectada en la zona peatonal, lo que se confirma mediante el reportaje fotográfico adjunto al expediente.

De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que el Servicio ha funcionado deficientemente, pues el mal estado de conservación de la acera que existía en todo el ancho de la misma constituye un hecho mediante el que es prácticamente imposible para los transeúntes esquivar dicho obstáculo. Además, el servicio no adoptó medidas de protección o señalización en la zona de referencia.

En cuanto a la valoración realizada por A.G.C., resulta a indemnizar la cantidad de 3.423,80 euros. Sin embargo, la interesada mediante su representante legal, muestra disconformidad con la citada cuantía, e indica que procede reconocerle 18.053 euros. No obstante, con ocasión de las citadas alegaciones se reiteraron solicitudes de la instrucción dirigidas a la entidad aseguradora a efecto de realizar nueva valoración del hecho lesivo reclamado. Sin embargo, ésta última mantiene su postura confirmando la valoración realizada.

3. Llegados a este punto es conveniente recordar que el ordenamiento jurídico atribuye, en este caso, a la Administración gestora del servicio público afectado la competencia de velar por la seguridad de los usuarios de las vías cuya titularidad le corresponda mediante, entre otras, el mantenimiento y conservación óptima de las mismas. En el presente caso, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es titular de la vía mencionada, por lo que el deficiente estado de conservación de la acera, que ha ocasionado el evento lesivo alegado, permite sostener que en este caso la acreditada omisión de sus funciones determina la existencia de responsabilidad patrimonial.

En relación a la cantidad indemnizatoria, se considera conveniente para su valoración examinar, de un lado, el informe clínico emitido en fecha 22 de septiembre de 2010, que indica que si bien presentó retraso la consolidación de la fractura, ésta se resolvió lo que se confirmó mediante TAC el 18 de diciembre de 2007; por otro lado, el informe clínico de la paciente emitido en fecha 6 de septiembre de 2010, manifiesta que no ha recuperado la movilidad del pie totalmente, lo que podría entrañar una lesión definitiva.

4. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, se considera que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada. La corporación local citada debe responder por el daño causado con la cantidad indemnizatoria que finalmente se determine, que, en todo caso, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de la cantidad indemnizatoria que finalmente resulte reconocerle a la interesada.